

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 1635/S/2020 de Flora Arguilés Robert, quien se ostenta como Magistrada Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	19480

Documental depositada el dos de diciembre de dos mil veinte en la oficina de correos de la localidad, y recibidas el veintitrés de diciembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el oficio de cuenta de quien se ostenta como Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, mediante el cual, en esencia, solicita que, "*Solicítese vía informe de autoridad a la Subsecretaria General de Acuerdos, en la sección de trámites [sic] de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de no haber inconveniente legal alguno informe lo petitionado por la autoridad demandada que a la letra dice: 1.- Si los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 158/2016, promovida por el municipio de Ensenada Baja California, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra vigente. 2.- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que conteste si la suspensión decretada en la controversia constitucional 158/2016, promovida por el Municipio de Ensenada Baja California, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspende la obligación de pago de impuesto predial, de los habitantes de Santa Anita, Municipio de Ensenada Baja California. Al ser necesario, para resolver el presente juicio. [...]*", agréguese al expediente, para que surtan efectos legales y, en consecuencia, se toma conocimiento de su contenido.

Esto, no obstante que la Magistrada del referido Tribunal carece de personalidad para intervenir en el presente asunto; sin embargo, de conformidad con los artículos 79¹ del Código Federal de Procedimientos

¹ **Artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 74³ de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dígase a la promovente que, la suspensión otorgada constituyó un instrumento provisional cuyo propósito fue impedir que las autoridades demandadas y las demás partes se abstuvieran de ejecutar cualquier acto que tuviera como sustento el dictamen 137 y el Decreto 684, por el que se disponía que “El Ayuntamiento de Ensenada deberá proceder a transferir y dar posesión al Ayuntamiento de Playas de Rosarito de las oficinas, archivos y documentos destinados a los servicios públicos municipales, mediante los procedimientos legales y administrativos correspondientes”.

Atento a lo anterior, con el otorgamiento de la suspensión, se aseguró evitar un daño irreparable a la situación jurídica del Municipio de Ensenada, Baja California, hasta en tanto se dictara sentencia en el expediente principal, medida cautelar que se emitió por el Ministro Instructor en el presente asunto, a solicitud de del municipio actor, con la finalidad de preservar la materia del juicio y para mantener las cosas en el estado en el que se encontraban; sin embargo, una vez que se pronunció la sentencia por la Primera Sala de esta Alto Tribunal, dicha medida cautelar de carácter provisional ha dejado de surtir sus efectos, en virtud de que la protección del bien jurídico de que se trata, en su caso, se regirá por la referida sentencia definitiva, de conformidad con los artículos 14⁴ y 17⁵, de la referida Ley Reglamentaria.

Lo expuesto tiene su apoyo, en lo conducente y por analogía, en las tesis **P./J. 27/2008** y **P./J. 68/2003**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia e la Nación, de rubros y textos siguientes:

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 74 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.** Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

⁴ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁵ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la ley reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar.”⁷

Por otra parte, visto el estado procesal del asunto y toda vez que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al **Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California para que remitiera un ejemplar o, en su caso, copia certificada del periódico en el que constara la publicación de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, sin que hasta la fecha lo haya**

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

⁷Tesis P.J.J. 68/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil tres, página cuatrocientas cincuenta, con número de registro 182863.

hecho; con fundamento en el artículo 44⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley, **se requiere por segunda ocasión al Director del Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejemplar o una copia certificada del mencionado Periódico Oficial del Estado, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁰, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287¹¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹³, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹⁴ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

⁸ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁴ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia**

Notifíquese; por lista y en su residencia oficial, respectivamente, a la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como al Director del Periódico Oficial del Gobierno, ambos del Estado de Baja California.

A efecto de notificar a la **Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, así como al **Director del Periódico Oficial del Gobierno**, ambos del Estado de Baja California remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a las mencionadas autoridades, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **239/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰,

de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹⁵ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentre. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. **Conste.**
JOG/DAHM

emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:24:26Z / 09/03/2021T10:24:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 4c 40 79 0f 8c a5 1e 14 21 8c bd fa 84 60 ab bc 05 40 b6 ab 9a 03 5d b8 4f db 25 9f 93 97 a3 bb 2d 00 22 cc 14 80 66 99 02 d0 27 8e 63 60 aa 0b 11 a7 9c 65 14 09 f8 7d f2 20 54 d0 cb a6 0b f2 2d 41 98 40 70 57 db ed 53 37 3f 90 de 78 3d 94 43 3a 89 ed 69 3b 4e a8 12 2b 89 b3 38 97 fa 04 b3 ea ef 85 fd 6c 34 77 d8 95 6c bf 6f 55 43 2f 80 50 9f 00 a5 9c b8 75 50 76 f2 e4 31 e7 46 5d 5d 26 e7 39 3a a3 60 1c 6b 97 1b c7 fe 7e 56 e3 94 94 ec 9c a3 e7 a8 7d 47 85 5f a1 09 ae dc b3 82 23 ec 8e f0 96 27 89 86 f3 47 24 e9 19 a5 cc 66 66 e4 e6 ae 3e a2 12 dd 4b b1 90 f0 4d b3 7c 4a 31 3a 4b 4a f0 f9 43 1f c4 e2 ee 8a ea 44 5b 72 bb 19 56 bd 4c 10 ff 58 dc 4a 0a fa c1 fb 59 ea bb e4 0e 93 d7 0f 67 88 e7 54 7a f7 3d f1 b7 db 72 86 2d e2 ce ed da 69 47 d1 c5 8d e3 49			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:24:27Z / 09/03/2021T10:24:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:24:26Z / 09/03/2021T10:24:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3668912			
	Datos estampillados	68CCEDF511C07F72B2E07DA12F8B684C0B9C9F644B74CD545A3B9561F3B05C88			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T03:36:56Z / 08/03/2021T21:36:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9f 16 aa cd e2 ac 75 16 db ab 5e 4e 15 71 2c c8 d4 a7 ed ec 16 ae 26 40 48 64 f6 74 28 29 15 b7 d0 be 4c d7 20 aa ff 8e 0b 3b fa c5 43 09 74 e7 fd 35 4f dc 8e d8 79 b7 3a 4a 85 92 d2 49 28 9a 84 ff 67 70 33 55 13 2d 71 4b 34 b2 8f db aa 44 81 02 4b dc fd fc 43 f3 66 13 88 bd 9a c2 e4 c2 7d db b2 04 e1 c5 94 36 58 6d 48 5d 67 1b 48 c3 62 df ae 56 2b 2e ec 42 f7 f4 1e 2c 6e 4a 72 f3 17 ed f2 93 44 13 6c 29 f5 5d 70 91 02 10 e0 0c 6d 1d 42 65 36 d6 b5 1e db 18 37 31 6c e5 09 1d b3 29 fe b2 69 5f 33 0c e3 08 fb 16 e5 d7 55 19 ec 91 e2 ff e8 c8 5f dc 71 a7 1b 8b 40 e8 71 ce 6b ab ed 1e cf 07 4b fe 58 d4 f5 e1 8d e5 30 b8 6f 1c b7 f5 67 80 50 15 e1 4c 6d e1 15 90 82 2e b0 13 d5 2a d0 90 e0 b2 66 fa c3 2f 3d ee b0 bb f9 bd a2 c5 b9 ff 68 89 4d 05 b2 c1 87 91 e8 d6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T03:36:56Z / 08/03/2021T21:36:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T03:36:56Z / 08/03/2021T21:36:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3667998			
	Datos estampillados	527739C873155A872DFAFF881862473C9183286474280816640FF10F16252302			